

Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 7 de Mayo de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Reales decretos de 25 de Abril, mandando sacar una quinta de 500 hombres para el reemplazo ordinario de este año, y modo de proceder á la sustitucion, reparto de aquellos y aclaracion á los artículos 24 y 85 de la ordenanza vigente.

En las Gacetas de Madrid del 26, 27 y 30 de Abril último, números 3512, 3513 y 3516, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

REAL DECRETO.

Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho, con los gravísimos males á él consiguientes, vengo en decretar de acuerdo con mi consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número, ó como soldado licenciado por cumplido ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad, ó por su tutor ó curador, si estuviere en la edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituido.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega espedido en legítima y debida forma haber depositado en uno de los bancos públicos de

Madrid, ó en su comisionado en la provincia donde usé el poder, la suma de 5000 duros que como fianza especial, además de las generales, garanticen por el tiempo de los dos años la responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos, que lo sean al tenor de los artículos 92, 93, y 94 de la ley de 2 de Noviembre de 1837 y la de 1.º de Mayo de 1838, serán remitidos por la Diputacion provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la diputacion provincial de las referidas diligencias al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otro mas en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion y presenten el sustituto dentro del primero de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admission de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la diputacion provincial, presente el comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados el uno por la diputacion, y el otro por la caja, ó el dicho comandante general, si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos, cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar, en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el

sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual á los de la clase de civiles, que ha de nombrar el capitán general ó comandante general de la provincia, se confirme su utilidad.

Art. 7º Si en este último caso, y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrado por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitán general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes, y con especialidad cuando en el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension del empleo y sueldo del que previo espediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el espediente de su admision haberse depositado en la Tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5000 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision, y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y anuencia de la Diputación, ó en favor de otra persona, cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la córte con autorizacion Real, ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituto tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado; el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurriese cualquiera de las circunstancias, en consideracion á las cuales me reseryo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputación provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiere dado al desertor á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

- 1º A los sustituidos que sean casados.
- 2º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de 14 años, ó que si lo tuviesen sea ordenado *in sacris*.
- 3º Al hijo de vinda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos ni nietos mayores de aquella edad.
- 4º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5º Al que tenga otro hermano único sirviendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero por llamamiento ó por convocatoria legal, ó por empeño voluntario que hubiese contraido un año antes del de aquella quinta.

6º A los matriculados en algunas de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó farmacia y demas establecimientos literarios de pública enseñanza, incorporados á cualquiera de las del reino, que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicacion y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7º A los alumnos de la academia de las nobles artes de San Fernando que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicacion, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto, consumada despues de terminado el año de responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion, pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado, ó si en el de dos lo hiciere en el mismo, indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término, el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primero llamado al licenciamiento, que espontáneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores, deducido el trascurrido desde la desercion de estos hasta que empiece el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que asi quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago se hará efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el artículo 9º, con la conformidad de sus gefes, oida previamente la Diputación provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar los mozos de 25 á 30 años sino en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia ó con un soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Córtes para su aprobacion en la parte que sea necesaria, sin perjuicio de lo enal se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844. = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo."

DECRETO.

Atendidas las razones que contiene la esposicion que en esta fecha me ha presentado el ministro de la Guerra sobre la necesidad de hacer efectivo el reemplazo correspondiente á este año de 1844, vengo en decretar, de conformidad con mi consejo de ministros lo siguiente :

Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, y el de los cuerpos de su reserva, se decreta una quinta de 50000 hombres que se sacarán del alistamiento del mismo conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, y Reales órdenes circulares que la esplican.

Art. 2.º El reparto general de estos 50000 hombres se hará entre todas las provincias del reino por la misma base que sirvió para la del año último y sus anteriores.

Art. 3.º El llamamiento y declaracion de soldados en esta quinta empezará el primer dia festivo un mes despues de publicado este decreto en la Gaceta, y tanto esta operacion como la entrega de los cupos de los pueblos en las cajas, se ejecutarán y terminarán en los treinta dias siguientes al de aquella publicacion.

Art. 4.º De los 50000 hombres de este reemplazo se destinarán 36000 al de los cuerpos de las armas del ejército permanente, y 14000 á los de su reserva ó milicias provinciales.

Art. 5.º De la totalidad de los declarados soldados y suplentes en cada provincia, serán destinados como reemplazos á los cuerpos de milicias provinciales por la misma, aquellos quintos que tengan menos edad hasta cubrir el número que en el reparto general se le designa, con aquel destino.

Art. 6.º Los individuos de este reemplazo destinados al del ejército permanente, servirán el tiempo que respectivamente se señaló á los de sus armas é institutos en los arts. 3.º y 7.º del decreto de 9 de Setiembre de 1841, contado desde el dia de su entrega en las cajas. Pero los que así en esta como en las quintas sucesivas se destinaren á los cuerpos de milicias provinciales, servirán diez años; abonándoseles para extinguir su empeño una cuarta parte mas del tiempo que hubiesen estado al servicio, de tal modo que nunca se verifique que sirvan mas de ocho años sobre las armas.

Art. 7.º La ejecucion de este reemplazo no releva á los pueblos de la obligacion en que se hallan de totalizar la entrega de sus cupos en el número que tengan en descubierto por los del último y anteriores años desde el de 1840 inclusive: ni á las diputaciones provinciales de la que les compete de activar este servicio.

Art. 8.º Tan pronto como los pueblos hagan entrega de 35000 hombres de los 50000 de este reemplazo, se espedirán sus licencias absolutas á los cumplidos procedentes del de 1839.

Art. 9.º El Gobierno presentará este decreto á las Córtes en tiempo oportuno para su aprobacion; sin perjuicio de lo cual se ejecutará lo que en él queda determinado. = Dado en Palacio á 26 de Abril de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo."

DECRETO.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del decreto de 26 del actual, en que tuve á bien ordenar una quinta de 50000 hombres para el reemplazo del ejército permanente y su reserva, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que en ambos conceptos corresponden á cada una de las provincias del reino.

DESTINOS.

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.	Para el ejército.	Para milicias.
Alava.....	288	208	80
Albacete.....	772	556	216
Alicante.....	1282	902	380
Almería.....	984	708	276
Avila.....	590	426	164
Badajoz.....	1350	972	378
Baleares (islas).....	880	640	240
Barcelona.....	1786	1286	500
Burgos.....	960	690	270
Cáceres.....	990	720	270
Cádiz.....	1290	929	361
Castellon de la Plana.....	828	597	231
Ciudad-Real.....	1188	855	333
Córdoba.....	1348	978	370
Coruña.....	1732	1247	485
Cuenca.....	1002	722	280
Gerona.....	852	622	230
Granada.....	1580	1140	440
Guadalajara.....	680	489	191
Guipúzcoa.....	446	322	124
Huelva.....	522	356	166
Huesca.....	918	668	250
Jaen.....	1140	820	320
Leon.....	1142	821	321
Lérida.....	646	465	181
Logroño.....	632	460	172
Lugo.....	1498	1079	419
Madrid.....	1578	1137	441
Málaga.....	1402	1009	393
Murcia.....	1162	836	326
Navarra.....	948	683	265
Orense.....	1364	983	381
Oviedo.....	1812	1305	507
Palencia.....	634	457	177
Pontevedra.....	1370	987	383
Salamanca.....	898	647	251
Santander.....	682	490	192
Segovia.....	576	415	161
Sevilla.....	1538	1107	431
Soria.....	494	354	140
Tarragona.....	966	695	271
Teruel.....	918	661	257
Toledo.....	1184	852	332
Valencia.....	1900	1368	532
Valladolid.....	788	567	221
Vizcaya.....	476	345	130
Zamora.....	682	491	191
Zaragoza.....	1302	937	365
	50000	36000	14000

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1844. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo."

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñaflorida.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en esposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Las resoluciones de las Diputaciones provinciales, en los casos á que se refieren los artículos 21 y 81 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, son ejecutivas como en ellos se determina; pero este carácter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2º El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente á alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicacion de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenezca el que resulte declarado libre.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marqués de Peñaflorida.

Los cuales se publican para el oportuno conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 6 de Abril de 1844.—José Balsera.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de esta provincia.

En el dia 1º de Junio las suertes restantes en esta ciudad, por ser de menor cuantia de once á doce y cuarto con espacio de un cuarto de hora eada una.

La septima suerte de dicha hacienda, dividida en 19 pedazos, que hacen obradas 14 con 350 estadales, de las que son de primera calidad 2 con 200, de segunda 6 con 100 y de tercera 6 con 50 con una hera, que rentan 14 fanegas trigo y lo mismo de cebada y 4 gallinas; capitalizada en 20924 rs. 4 mrs., y tasada en 24610 rs., que serán tipo á esta subasta.

Octava id., dividida en 24 pedazos, que son obradas 19 con 50 estadales, de las que son de primera calidad 4, de segunda 4 con 250 y de tercera 10 con 200, y rentan anualmente 11 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada con 1 gallina; capitalizada en 16912 rs. 32 mrs., y tasada en 22200 rs., que serán tipo en la subasta.

Décima id., dividida en 26 pedazos, que hacen obradas 20 con 50 estadales, de las que son de primera calidad 3 con 150, de segunda 8 con 250 y de tercera 8 con 50 con 20 estadales de hera y un pajar, que todo renta anualmente 14 fanegas de trigo y lo mismo de cebada; capitalizada en 20804 rs., y tasada en 28750, que servirán de tipo á la subasta.

Undécima id., dividida en 25 pedazos, que hacen obradas 19 con 350 estadales, de las que son de prime-

ra calidad 4 con 100, de segunda 9 con 350 y de tercera 5 con 300 con mas una casa pajar y hera, que todo renta anualmente 18 fanegas trigo y lo mismo de cebada con 8 gallinas; capitalizada en 27245 rs. 10 maravedises, y tasada en 34080 rs., que serán de tipo á esta subasta. A esta hacienda no se la conoce carga, y sus arrendamientos están cumplidos.

En el dia 8 de Junio de doce y media á doce y tres cuartos en Segovia y Madrid.

La hacienda, que en Garcillan, perteneció al Cabildo Catedral, y consta de 398 pedazos, que hacen obradas 614 con 245 estadales, de las que son de segunda calidad 149 con 345 y de tercera 464 con 300, que rentan anualmente 170 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo de cebada con 33 gallinas; tasada en 207010 rs., y capitalizada en 261939 rs. 24 mrs., que serán tipo de esta subasta. No tiene carga, y su arrendamiento está cumplido.

En el mismo dia y sitios de doce y tres cuartos á una.

Las heredades que en termino de Aragoneses perteneció á la capellanía de S. Antolin, fundada en la Catedral de esta ciudad, dividida en 76 pedazos que hacen obradas 100 con 350 estadales, de las que son de primera calidad 6 con 350; de segunda 42, y de tercera 52, que rentan 60 fanegas trigo y lo mismo de cebada anualmente; tasada en 32939 rs. y capitalizada en 80258 rs. 28 mrs., que serán de tipo á la subasta. No tiene carga y está cumplido el arriendo.—Segovia y Mayo 1.º de 1844.—Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Mayo 3 de 1844.—Insértese.—Balsera.

Nota. En el último anuncio de fincas publicado en el Boletin del Sábado 4 del corriente, núm. 56, está señalado para el remate el 31 del mismo, debiendo entenderse para el 1º de Junio próximo.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano de Aldehorno, la dotacion consiste en 150 fanegas de centeno, 125 cántaras de vino, renta de casa y libre de contribucion por el salario: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, teniendo entendido que su provision se verificará para el 15 del corriente mes de Mayo.

Insértese.—Balsera.

TEATRO.

La empresa ha dispuesto se ejecute el Mártes 7 del corriente la funcion siguiente: dará principio con la comedia en un acto titulada:

EL COMPOSITOR Y LA ESTRANGERA.

Seguirá la graciosa Comedia tambien en un acto,

TRAPISONDAS POR BONDAD.

Seguirá un intermedio de baile.—Dando fin con un gracioso Sainete.—A las ocho.

Insértese.—Balsera.